

RESOLUCIÓN NUMERO 750 de Fecha 15 MAY 2020

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 3441/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 2983 del 22 de abril 2019 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó a la Señora MARIA MERCEDES QUIROGA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20. 626. 135 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SURTIVIVERES AHORRAMAS, ubicado en la KR 16 181 14 barrio Santandercito de la nomenclatura urbana de Bogotá con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 828. 116) suma equivalente a Treinta ( 30) salarios mínimos legales diarios vigentes, por infringir las normas citadas en la referida providencia.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado personalmente el 10 de mayo de 2019 y con radicado 2019ER40530 del 23 de mayo de 2019, la Señora MARIA MERCEDES QUIROGA interpuso el Recurso de Apelación.

Que mediante Auto del 16 de julio de 2019 la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública admite el recurso de Apelación por cumplir con los requisitos de procedibilidad dispuesto en el párrafo 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La Señora MARIA MERCEDES QUIROGA en su escrito de recurso manifiesta;

(...)

*"Durante la visita base de la cual abren investigación en mi contra y días posteriores a estos nunca fui in formada por parte del funcionario del proceso radicado en la secretaría de salud, de igual manera se consta que desde esa fecha he tenido reiterativas visitas por parte de ustedes, las cuales dan fe de esto las actas No. ASO4N752132, ASO4N001739, ASO4N750595, Y ASO4N249893. Ninguno de los funcionarios me había informado del proceso ya empezado, de buena fe creí que solo se haría un seguimiento para el cumplimiento de las falencias que tenía y por falta de conocimiento incurría; en las pruebas que en su poder consta nuestra intención de realizar las adecuaciones solicitadas para el buen funcionamiento del establecimiento."*

*Con el presente documento solicito sea disminuida la multa impuesta por ustedes y se pueda acordar el pago en cuotas, en el momento no cuento con los recursos porque el establecimiento comercial no está generando márgenes de ganancias suficientes para pagar el monto total de la multa y estoy a punto de cerrar el*

Continuación de la Resolución No. 750 de fecha 15 MAY 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3441/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud"

establecimiento como consecuencia de la crisis que está presentando el comercio y la proliferación de supermercados baratillos como los de uno, justo y bueno ara". ( Sic a lo transcrito) ✓

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Uno de los deberes fundamentales del Estado consagrados en la Constitución es el de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficacia, universalidad, y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y Control. ✓

Las visitas de inspección vigilancia y control sanitario tienen la finalidad de verificar, solicitar, confirmar, y analizar detalles que las normas determinan sobre el estado higiénico sanitario de las personas, establecimientos edificaciones y en general, todos los entes que de conformidad con la Ley y sus reglamentos son susceptibles de ser inspeccionados por estas. Según estas normas, la Secretaría de Salud vela porque las personas naturales o jurídicas, los establecimientos comerciales, y en general todos los entes sometidos a su vigilancia ajusten sus instalaciones actividades de funcionamiento a lo establecido en las normas sanitarias; y ejercer su poder sancionatorio. ✓

Cuando por acción u omisión estos realicen actividades consideradas irregulares por estas normas en ejercicio de la función de vigilancia, las autoridades sanitarias podrán imponer las medidas preventivas y de seguridad consagradas en los artículos 576, 577 de la Ley 9 de 1979 en concordancia con sus normas reglamentarias. ✓

Ahora bien, como resultado de la inspección realizada al establecimiento denominado SURTIVIVERES AHORRAMAS ubicado en la KR 16 181 14 se evidenciaron incumplimientos a lo establecido en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013, Resolución 2190 de 1991, Decreto 1575 de 2007 en lo referente a que falta mantenimiento a paredes baño y área de pasillo, hay cables sueltos, no hay punto de agua diferente al baño, falta ficha técnica de lavado sistema de reserva de agua, no hay registro de temperaturas, falta certificado médico, no hay punto de agua para lavado de manos. Elementos estos que conllevaron a la imposición de la sanción. ✓

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Así mismo, cuando en el resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, ésta deberá comunicarlo al interesado. ✓

Concluidas la etapa de averiguaciones preliminares, si fuere del caso, la autoridad formulará cargos mediante acto administrativo en el que deberá señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. ✓

Página 2 de 5

Continuación de la Resolución No. 750 de fecha 15 MAY 2020 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3441/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

Frente al argumento expuesto por la apelante sobre la apertura de la investigación hay que manifestarle que el operador jurídico de primera instancia mediante radicado 2018EE18413 del 09 de febrero 2018 dirigido a la "Señora MARIA MERCEDES QUIROGA Propietaria del establecimiento SURTIVIVERES AHORRAMAS comunica " Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios de la UPSS USAQUEN, estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento SURTIVIVERES AHORRAMAS, ubicado en la KR 16 181 14 de esta ciudad, de acuerdo al acta de Inspección Vigilancia y Control No. 1161815 con fecha de última visita 25 05 2016 con concepto desfavorable". ✓

Es de anotar que la figura del hecho superado en los procesos sancionatorios no es argumento válido como eximente de responsabilidad por incumplimiento a las normas sanitarias en atención a que toda persona que haga apertura de un establecimiento al público está en la obligación de cumplir, y soportar las exigencias sanitarias y no esperar a que la autoridad haga esa exigencia en su control de inspección.

Mencionado lo anterior es necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional al manifestar que existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular Sentencia T-481/10 HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual objeto: ✓

*"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado. O (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".)* ✓

Los trabajos desplegados en las obras que fueron necesarios realizar para enmendar las carencias que presentó el establecimiento posterior a la visita reglamentaria, es un deber de obligatorio cumplimiento y no una sencilla decisión del establecimiento, el hecho que hubiese subsanado los hallazgos encontrados que le pusiere fin a los incumplimientos presentados hasta el momento, no la hace merecedora de una exoneración puesto que faltó a unas obligaciones que tiene que cumplir por mandato de la Ley. ✓

En cuanto a la mentada falta de recursos para la cancelación de la sanción este Despacho le informa que puede suscribir acuerdo de pago en la Oficina de Cobro Coactivo de esta secretaria. ✓

Respecto al monto de la sanción impuesta observa este Despacho que la misma se determinó con base en la normatividad legal vigente y de acuerdo a los principios de proporcionalidad, necesidad,

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3441/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud

y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la parte investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, por lo que se confirmará su dosimetría atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 del CPACA.

En consideración a lo enunciado en el escrito de impugnación, no varía el rumbo de la investigación ni tiende a demostrar hechos diferentes a los obrantes en el expediente, ni tampoco se aportan nuevos elementos argumentativos y de juicio para una posible modificación o revocatoria del acto sancionatorio. Lo cierto es que en su momento se tipificaron violaciones a la normatividad higiénico-sanitaria y que no hay forma de establecer, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, para exonerar a la investigada, razón por la cual este Despacho confirmará la sanción.

Por lo expuesto este Despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2983 del 22 de abril 2019 mediante la cual la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública sancionó a la Señora MARIA MERCEDES QUIROGA QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 20. 626. 135 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado SURTIVIVERES AHORRAMAS, ubicado en la KR 16 181 14 barrio Santandercito de la nomenclatura urbana de Bogotá con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOGHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 828. 116) suma equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

750

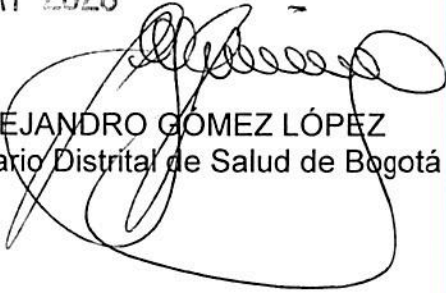
15 MAY 2020

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3441/2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud"

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 MAY 2020

Dada en Bogotá a los -----



ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró jcLozano  
Revisó: Yudy Rodríguez  
Aprobó Blanca Rodríguez

